

AUTO: En Logroño, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERA.— La Separación provisional de los cónyuges, cesando la presunción de convivencia conyugal.

SEGUNDA.— Queden revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

TERCERA.— Los hijos, Paloma y Alexandra Rivas Palacios, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre D^a María del Carmen Palacios Castro, pero ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre los hijos.

CUARTA.— Como régimen de visitas para el padre, D. José Manuel Rivas Cordova, podrá estar en compañía de sus hijas, los domingos de 12 a 21 horas, de conformidad con la solicitud deducida por D^a María del Carmen Palacios Castro.

QUINTA.— Cada cónyuge podrá fijar su domicilio donde estime conveniente, pudiendo D^a María del Carmen Palacios Castro, hacerlo en el domicilio conyugal.

En todo caso y de acuerdo con el razonar jurídico expuesto, la fijación de domicilio quedará en función de la disponibilidad del mismo por la demandante, y en otro caso podrá fijarlo a su libre albedrío, y siempre en beneficio de los hijos, y de lo acordado en esta resolución.

SEXTA.— Por el capítulo de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos se fija la cantidad de 80.000 ptas. mensuales del concepto de contribución del padre D. José Manuel Rivas Cordova, a las cargas de matrimonio y alimentos para las hijas Paloma y Alexandra, revisable según los índices de precios al consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística y que abonará dentro de los cinco días de cada mes.

No hago expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no se da recurso alguno, pero la parte que se crea perjudicada en su derecho y el Ministerio Fiscal podrán formular oposiciones ante el mismo Juez en el plazo de ocho días.

Y para que sirva de notificación a D. José Manuel Rivas Cordova, en rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 15 de julio de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.1539

D. María Teresa de la Cueva Aleu, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en autos de Juicio de Desahucio registrados con el número 00027/1991 seguidos a instancia de María Carmen Miguelez Ibañez contra Esmur Grup S.A. sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por falta de pago de las rentas, se ha dictado sentencia de fecha 28 de junio de 1991 cuyo fallo es el del tenor literal siguiente:

“Declaro resuelto el contrato de arrendamiento urbano a que se contrae la demanda, y en consecuencia, haber lugar al desahucio solicitado por María Carmen Miguelez Ibañez ordenando a Esmur Grup S.A. a que dentro del término de dos meses desaloje y deje libre a disposición de la parte actora el inmueble objeto del mismo, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica, e imponiéndole el pago de las costas procesales de esta instancia; para el disfrute del plazo de dos meses deberá satisfacer sus rentas, y de no verificarlo el plazo quedará deducido al de ocho días”.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Esmur Grup S.A. expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en Logroño, a 15 de julio de 1991.— La Magistrado-Juez.— El Secretario.

Edicto

IV.1555

Acordado en autos de Juicio Ejecutivo n^o 138/87, seguidos a instancia de Entidad Mercantil “Banco de Financiación S.A. (Induban) contra Entidad Mercantil “Lynx Sistemas de Seguridad S.A.”, en reclamación de 322.134 ptas. de principal más 250.000 ptas. de intereses y costas, por medio del presente se da traslado a la demanda “Lynx Sistemas de Seguridad S.A.”, actualmente en paradero desconocido de que en la subasta celebrada el día 24 de junio del presente, de los bienes embargados a la misma se ofreció la cantidad de 2.000 ptas., a fin de que en el plazo de nueve días contados a partir de la publicación del presente pueda presentar persona que mejore postura o satisfacer las cantidades reclamadas, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se aprobará el remate en dicha cantidad.

Dado en Logroño, a 17 de julio de 1991.— El Secretario.

Sentencia

IV.1564

Sra. de la Cueva Aleu, Magistrado-Juez, del Juzgado de 1^a Instancia número Dos de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Separación Matrimonial, señalado con el número 18/90, en el que se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA: En la ciudad de Logroño, a 21 de junio de mil novecientos

noventa y uno.

Habiendo visto los autos de Juicio de Separación Matrimonial, seguidos con el n^o 18/90, a instancia del Procurador Sr. Peche López, bajo la dirección del Letrado Sr. Peche en representación y defensa, respectivamente, de D. Luis Angel Martínez Zaldívar contra D^a Adoración Valverde Carreño, en rebeldía, siendo objeto de pleito la petición de Separación presentada.

FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida por D. Luis Angel Martínez Zaldívar, contra D^a Adoración Valverde Carreño y acuerdo la Separación matrimonial de ambos cónyuges. En consecuencia queda en suspenso la obligación de vivir juntos y cesa la posibilidad de vincular uno bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme, al encargado del Registro Civil en que conste el matrimonio de los litigantes, a los efectos legales oportunos.

Igualmente acuerdo: 1^o. Se atribuye el uso de la vivienda familiar sita en el n^o 19 de la Crta. de Logroño, Navarrete (La Rioja) a D. Luis Angel Martínez Zaldívar.

2^o. La disolución del régimen económico matrimonial existente.

No hago expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer Recurso de Apelación el término de cinco días, para su resolución por la Audiencia Provincial de Logroño.

Y para que sirva de notificación a D^a Adoración Valverde Carreño, en rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 16 de julio de 1991.— Ante mi.

Sentencia

IV.1581

Sra. de la Cueva Aleu, Magistrado-Juez, del Juzgado de 1^a Instancia número Dos de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Separación Conyugal, señalado con el número 205/89, en el que se dictó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA: En la ciudad de Logroño, a 28 de junio de mil novecientos noventa y uno.

Habiendo visto los autos de Juicio de Separación Matrimonial, N^o 205/89, seguido entre partes, de una como demandante D^a M^a Soledad Monforte Jubera, representada por el Procurador Sra. Zuazo Cereceda, y dirigido por el Abogado Sr. Saenz Cosculluela, y de otra como demandado D. Casto Nicolas Urraca, declarado en rebeldía, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D^a M^a Soledad Monforte Jubera contra D. Casto Nicolas Urraca y acuerdo la Separación Matrimonial de ambos cónyuges, cesando la obligación de vivir juntos y la posibilidad de vincular el uno bienes del otro en el ejercicio de la potestad doméstica. Igualmente acuerdo:

PRIMERO: La atribución de la guarda y custodia del hijo menor de edad en los supuestos del pleito, a D^a M^a Soledad Monforte Jubera, quien ejercerá la patria potestad sobre aquél.

SEGUNDO: Como régimen de visitas en favor de D. Casto Nicolas Urraca, éste podrá estar en la compañía de su hijo un fin de semana al mes, desde las 10,00 horas del sábado a las 19,00 horas del domingo, recogiendo y entregándolo en el domicilio de la madre.

TERCERO: Por el capítulo de levantamiento de las cargas del matrimonio y alimentos; para el hijo menor, D. Casto Nicolas Urraca abonará a D^a M^a Soledad Monforte Jubera, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad mensual de 25.000.- ptas., cuya suma pecuniaria será anualmente actualizada según los índices de precios al consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística. Dicha suma será administrada por D^a M^a Soledad Monforte Jubera.

CUARTO: Como garantía del cumplimiento de las prestaciones dinerarias detalladas en la parte dispositiva de esta sentencia, en caso de incumplimiento de D. Casto Nicolas Urraca se adoptarán las medidas de aseguramiento pertinentes.

QUINTO: La disolución de la sociedad de bienes gananciales habida entre los litigantes.

SEXTO: La determinación de que las restantes medidas inherentes a la situación de estado civil derivada de esta sentencia se efectivizarán en la fase de ejecución de la presente resolución.

Comuníquese esta sentencia al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de los sujetos del pleito.

No hago expresa condena en costas.

Esta Sentencia no es firme y frente a ella cabe interponer Recurso de Apelación en término de cinco días, para su resolución por la Audiencia Provincial de Logroño.

Y para que sirva de notificación a D. Casto Nicolas Urraca, en rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 23 de julio de 1991.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1582

Sra. Dña. María Teresa de la Cueva Aleu, Magistrado-Juez, del Juzgado de 1^a Instancia número Dos de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Menor Cuantía n^o